RAWSON, noviembre de 2023.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., M. C. y Otros (L. B. “UN C. R.”) c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 25.860 - Año: 2023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** Mediante ID 1155165 M. C. C.; H. L. B., O. N. C. y M. L. A. interponen recurso de apelación contra la SI N° 400/2023 del día 20 de julio de 2023 dictada por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en su actuación unipersonal conforme los términos de la ley V N° 84 (mod. por la ley V N° 180). Dicho fallo rechazó, preliminarmente, la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los actores, en tanto no se encontraban reunidos los recaudos legales que exige la normativa vigente supra referida.----------

------ **II.** Los amparistas, en su reclamo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicitaron que se dejara sin efecto, en forma parcial, la Resolución N° 1169/23 de su Poder Ejecutivo, que adhirió al Decreto Provincial N° 421/23 provincial, para convocar a elecciones municipales el 30/7/23. Sustentaron su petición en el hecho de encontrarse pendiente la definición del fondo de la controversia por su planteo de competir en la interna partidaria de la Alianza Juntos por el Cambio, el cual aún se encontraba en trámite por ante el Tribunal Electoral Provincial (TEP).----------

------ Señalaron que en dicho planteo, el TEP se había deC.do incompetente para entender en el caso, y que por ende se recurrió dicha decisión. Elevado el caso a este Superior Tribunal por la apelación articulada por otra lista, fue declarada mal concedida y por ende los autos fueron devueltos al TEP. En la medida que el municipio de Comodoro Rivadavia contaba con Carta Orgánica

y con Tribunal Electoral Municipal (TEM), la apelación debía ser resuelta por este último pero no se pudo expedir, según refieren, por no haber recibido ninguna notificación del TEP. Señalaron también, que habían requerido que se dictara medida cautelar de innovar para que se suspendieran las elecciones municipales del 30/7/23 y que se las difiriera para las generales nacionales, hasta tanto se resolviera su reclamo. ----------

------ **III.** La vía deducida, fue declarada inadmisible por el Dr. Hayes mediante la SI N° 400/2023, aquí recurrida. En primer término, advierte que los amparistas fundaron su acción en la ley nacional 16.986 (arts. 1 y 5) cuando en nuestra provincia, resulta de aplicación la ley V N° 84 y su modificatoria V N° 180.----------

------ Después de definir su competencia, constató que el reclamo para dejar sin efecto la RM N° 1169/23 que adhirió a la convocatoria a elecciones, fue interpuesto pasados los 30 (treinta) días de su publicación en el Boletín Oficial (12/5/23), por lo que el plazo de caducidad que establecía la norma aplicable había sido superado. Sin perjuicio de ello consideró que tampoco se encontraban reunidos los restantes recaudos que prevé la ley de amparo ya que no se acreditó fehacientemente, la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas. Ello así, en tanto si para su demostración se requería de un mayor debate y prueba, la vía del amparo, entonces, no era la que correspondía seguir. ----------

------ También entendió que el llamado a convocatoria al cual adhirió el ayuntamiento, quedaba dentro del ámbito de discrecionalidad del Poder Ejecutivo Municipal, por lo que la evaluación sobre la oportunidad, mérito y conveniencia no era materia de revisión judicial. ----------

------- En cuanto a la cautelar requerida, al rechazarse la acción, esta última siguió la misma suerte. ----------

----- **IV.** Los amparistas apelaron esta decisión por ante esta instancia revisora. En su memorial, resumieron los antecedentes del caso marcando las cuestiones que en sus términos fueron erróneamente resueltas, achacando al magistrado

que al fallar y tener por vencido el plazo hábil para la interposición del amparo, demostró impericia -según sus términos- respecto de la existencia del proceso electoral y los recursos instituidos en el régimen federal y local para la revisión de las decisiones objeto de la controversia. ----------

------ Descalificaron también, la apreciación del magistrado al entender que no se había demostrado la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas del acto definido como lesivo. Achacaron al juez su desconocimiento del derecho, lo que ocasionaba denegación de justicia que justificaba abrir las puertas para la revisión de su obrar funcional (sic). ----------

------ En el punto III. se refieren al proceso electoral y cuentan los hechos vinculados a la resolución que definen como pendiente, relacionados con la oficialización de su lista partidaria, la que no tuvo lugar. Peticionan a los Sres. Ministros que dicten de oficio, como de especial y previo pronunciamiento, la nulidad de la Resolución 03/2023, por ser nula de nulidad absoluta por estar viciados los elementos esenciales del acto jurídico.----------

------ Expresan que hay un recurso extraordinario interpuesto por la lista contraria respecto del cual, les fue conferido el correspondiente traslado. En dicha presentación la parte recurrente reconoce -de manera expresa-, que no estaba en situación de presentarse a los comicios del 30/7/23, y que quedaba claro que la agrupación que integraba A. C. R. no se encontraba oficializada. Piden la urgente notificación al TEM de la suspensión del decreto que ordena las elecciones, plantean el caso federal y solicitan que se haga lugar a su queja.

------ **V.** Corrida vista al señor Procurador General, este último se excusa por haber integrado el TEP, y se expide, entonces, su subrogante legal, quien emitió opinión mediante Dictamen 90/23 (ID 1167779). ----------

----- En dicha oportunidad, luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes de la causa, ratifica su opinión (que refiere haber emitido anteriormente), de considerar que el proceso electoral se cimentaba en un cronograma ineludible,

en una sucesión concatenada de actos condicionados por momentos, cuyo cumplimiento producía preclusión (cita la SI N° 21/SROE/17 dictada por este Superior Tribunal). Agrega que el 10/6/23 venció el plazo para oficializar la listas convocadas para las elecciones del 30/7/23, y que la Resolución 3/2023 del TEM de Comodoro Rivadavia se llevó a cabo y se publicó en su página web.---------- ----------

----- Como dato de la realidad, agrega que toda vez que los comicios ya han transcurrido, no resulta posible reabrir las instancias concluidas, volviendo atrás al proceso, por lo que la revisión ha devenido abstracta.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de autos, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por los amparistas contra la SI N° 400/2023 dictada por el Dr. Hayes, en forma unipersonal en los términos del art. 4 de la ley V N° 84 (mod. por ley V N° 180). Dicho pronunciamiento declaró inadmisible la acción de amparo por encontrarse vencido el plazo establecido en la primera parte del mismo art. 4, y, asimismo, por no haberse acreditado los extremos del art. 3, ambos de la misma norma ya referida.----------

------ **II.** Antes de continuar resulta conducente indagar si estas actuaciones llegan a esta instancia revisora manteniendo el interés jurídico del planteo que motivó el inicio del juicio. Ello así en tanto el poder de juzgar se restringe en aquellos casos en que no existe, o bien, han dejado de perdurar las condiciones que originaron la acción.----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia ha prevenido que debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia, aún cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta, pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una

controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (SI N° 300/SCA/21, SD N° 06/SACE/2023, SD N° 14/2023).----------

------ Por eso, siguiendo los lineamientos de la Corte Federal, sostenemos que los tribunales de justicia deben pronunciarse en los asuntos que llegan a su conocimiento, valorando las circunstancias existentes al momento de su decisión. No obstante en el caso de que se verifiquen circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en el trámite del proceso, que importan la desaparición del conflicto ventilado, los órganos judiciales están impedidos de resolver la cuestión planteada, y deben declararla abstracta (SD N° 06/SACE/2023).----------

--------- De las actuaciones de autos se deprende que el reclamo se encuentra vinculado a la inclusión de una lista partidaria respecto de un proceso electoral que ya ha culminado. Ello así toda vez que los comicios provinciales tuvieron lugar, como es de público y notorio, el día 30/7/2023 y los candidatos electos en dicha oportunidad, ya fueron proclamados.----------

------ Es que como lo señaló el señor Procurador General Adjunto, el planteo vertido por los amparistas ya había perdido toda actualidad e interés antes de aquella fecha inclusive, en tanto al no estar oficializados sus candidatos, su lista ya no se encontraba habilitada para seguir participando en la contienda electoral. Es que el cronograma electoral es ineludible e inalterable, y conforme la legislación aplicable (código nacional electoral), no se pueden retrotraer etapas ya concluidas. Esto es, precisamente, lo que ocurrió en estas actuaciones por lo que se encuentran dadas las condiciones que habilitan declarar abstracta la cuestión de autos.----------

------ Cabe aquí mencionar, como lo expone Carlos J. Laplacette, que a modo de regla puede decirse que la jurisdicción, debidamente adquirida puede reducirse si el caso deviene abstracto, porque (i) no hay una razonable expectativa de que la violación alegada se repita, y (ii) durante el proceso se producen acontecimientos o se dictan medidas que completa e

irrevocablemente erradican los efectos de la presunta violación. Cuando ambas condiciones son satisfechas, el caso se convierte en abstracto, ya que ninguna de las partes tiene un interés jurídicamente reconocido en la determinación final de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas (“Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posible correcciones”) (SD N° 26/SROE/2011, 16/SACE/2022). ----------

------ También se dijo que el caso abstracto, o moot case según Robertson y Kirham, se da “...Allí donde no hay discusión R. entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada moot...”(Esteban Imaz y Ricardo Rey - “El Recurso Extraordinario”, 3° ed., Ed. Abeledo-Perrot, pág. 74/75).----------

------ **III.** En base a lo expuesto, toda vez que la cuestión traída a debate se encuentra desprovista de interés jurídico actual corresponde declararla abstracta ya que, como se dijera supra, los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, importan la desaparición del conflicto ventilado, quedan los órganos jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento (conf.: SI N° 6/SROE/2019).----------

------ **IV.** Tal como se resuelve la cuestión no corresponde fijar las costas en la medida que no ha habido contradictorio y dado el resultado obtenido (art. 17 y ccs. del CPCC). Asimismo, se reguilarán los honorarios de la Dra. M. conforme los parámetros del art. 17 de la ley V N° 84, mod. por ley V N° 180; y arts. 5, inc. b), c), d) y e); 6 bis; 7; 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere 69 y ccs. del CPCC.----------

------ **El Dr. Alejandro Javier Panizzi por su voto dijo:**----------

------ Por razón de que los comicios ya transcurrieron y sus resultados están consolidados, la pretensión ha devenido abstracta y es lo que el Pleno del Superior Tribunal de Justicia debe sentenciar. **Así lo voto**.----------

----- Por ello el Pleno de este Tribunal: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión que originó los presentes actuados.----------

------ **2°) SIN COSTAS** (art. 17 de la ley V N° 84, mod. por ley V N° 180; 69 y ccs. del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. C. A. M. en 8 JUS (art. 5, inc. b), c), d) y e); 6 bis; 7; 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con cinco miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).------
Fdo. digitalmente BAEZ Daniel Esteban – BUSTOS Silvia Alejandra – PANIZZI Alejandro Javier – VIVAS Mario L. – NAPOLITANI Ricardo Alberto